

I.—EL ALTO TRIBUNAL Y LA LEY DE AMPARO QUE ENTRO EN VIGOR EN 1936.

Fue el 31 de diciembre de 1935 cuando el Senado aprobó la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución después de un breve estudio que hicieron del proyecto los ministros de la Suprema Corte. Empezaría a regir el 10 de enero de 1936. El Pleno del Tribunal reeligió el 2 de enero de este año como presidente a don Daniel V. Valencia.

“El Universal” publicó un artículo muy duro de don Eduardo Pallares comparando a la Suprema Corte de los Estados Unidos con la de México. Entre otras cosas expuso que el Tribunal estadounidense se mantenía ajeno a los partidos políticos militantes y era un fiel apoyo del principio de legalidad. En cambio, la Corte mexicana se ha convertido en una institución política al servicio del partido dominante y sus ministros deben ser necesariamente miembros del P.N.R. La Corte mexicana ha cercenado su jurisdicción con objeto de servir a los otros dos poderes y plegarse a los imperativos de la política.

La Corte —escribió Pallares— en lugar de proclamar “la Constitución ante todo” ha proclamado “la revolución ante todo”. La inamovilidad del Poder Judicial mexicano nunca ha existido ni podrá existir mientras sea un órgano político. No hace labor social sino partidaria de clase, de acuerdo con las exigencias políticas del momento.

“La Corte no ha comprendido ni menos sentido —dijo Pallares— en su elevación moral, la misión que debió desempeñar frente al proceso histórico de la revolución. Tal misión no es otra que la de encauzar, limitar y llevar serenidad, mediante el principio de la legalidad, a los ideales revolucionarios que, como toda obra humana, están mezclados con instintos primitivos, pasiones desbordantes, apetitos desordenados. La revolución no se hubiera lanzado por la vía de los hechos consumados si hubiese encontrado un dique en la actitud de un órgano jurídico respetable y desinteresado.

“La Corte ha restado fuerza y eficiencia al recurso de amparo, una institución liberal, gloria de nuestros antepasados y digna de todo respeto.

“En una palabra, —dijo Pallares— el fracaso de la Suprema Corte revolucionaria no es sino un pequeño incidente en el inmenso fracaso de las instituciones jurídicas nacionales. La justicia de un pueblo refleja mejor que ninguna otra cosa la moralidad pública de ese pueblo, y es penoso confesar que sólo en breves instantes de nuestra historia hemos dado pruebas de moralidad pública. Lo que ahora sucede tiene perfecta explicación si se estudian los antecedentes del momento actual.⁽¹⁾

⁽¹⁾ “El Universal”, 7 de enero de 1936, artículo “El Poder Judicial y las reformas sociales”.

El 7 de enero de 1936, la Segunda Sala amparó a la viuda e hijos del profesor Eduardo Díaz Villagrán, que por su vida sedentaria murió de nefritis epitelial y que trabajaba en condiciones muy desfavorables en el aula. El amparo fue concedido para el efecto de que tuvieran una pensión.⁽²⁾

El Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal citó al general Plutarco Elías Calles para que declarase sobre un cuantioso contrabando de armas y parque descubierto en Nogales, Sonora, y del cual aparece como presunto responsable Nemesio Treviño Villarreal, el que declaró que había encargado las armas por orden suya a los Estados Unidos. El general Calles manifestó que estaría puntualmente a la hora del citatorio.⁽³⁾ Poco después compareció el general Calles con su abogado Francisco Javier Gaxiola.

Días después apareció la noticia de que el general Calles estaba muy enfermo y cansado y lleno de preocupaciones, por lo cual no le sería posible asistir a más diligencias judiciales.

El jurado para conocer cuestiones de hecho fue introducido por la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que apareció en el Diario Oficial de 10 de enero de 1936. El jurado estará integrado por siete miembros elegidos por sorteo.⁽⁴⁾

Un editorial de “Excelsior” publicó una crítica a la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación que versaba sobre el recurso de súplica ya derogado. Transcribió la opinión de un abogado que decía:

“Dada la importancia del caso y para el evento de que usted pudiera aprovechar para algunos editoriales de trascendencia como los que usted sabe producir, me permito llamar su atención acerca de que en el ‘Diario Oficial’ del 31 de diciembre de 1935, pág. 1594, aparece el artículo 56 de un decreto que acaba de reformar la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, en el que se dice que para los juicios desfavorables al Fisco Federal cuyo interés sea mayor de \$5,000.00, se restablece el recurso de súplica; y como esto indiscutiblemente es contrario al artículo 104 reformado de la Constitución, porque la reforma de ese artículo 104, en su fracción I, publicada en el ‘Diario Oficial’ del 18 de enero de 1934, suprimió, mató el recurso de súplica que estableció la Constitución de 1917, es claro que este nuevo artículo 56 que acaba de expedirse no puede tener efecto, por ser contrario al artículo 104 de la Constitución, atenta su reforma de 10 de enero de 1934.

“Como considero que el caso es trascendental y de interés público, no sólo porque la Constitución debe estar encima de toda ley y no deben los Poderes Públicos ejecutar actos contrarios a la Constitución, sino por la circunstancia de que, atenta la redacción del artículo 56, se establece un privilegio en favor del Fisco Federal, pretendiéndose restablecer el recurso de súplica sólo cuando un fallo es contrario al Fisco Federal y no cuando las sentencias sean contrarias a los particulares, y ese privilegio da al artículo 56 el aspecto de una ley privativa contraria también al artículo 13 de la Constitución.

“Existen también varios precedentes en los cuales la Suprema Corte ha declarado que la ley del Estado de Veracruz de 12 de mayo de 1923, que había adicionado el Código de Procedimientos Civiles local para establecer un privilegio o prerrogativa en favor del Fisco de Veracruz, consistente en que las acciones fiscales revistirían la forma ejecutiva aun cuando no hubiera títulos que trajeran aparejada ejecución, la Suprema Corte en varias ejecutorias, entre ellas la de 25 de mayo de 1929 del amparo de la Sra. Adela Chirinos de Guzmán, publicada en el Semanario Judicial, 5ª. Epoca, tomo XXVI, pág. 801, declaró que aquella ley de Veracruz es anticonstitucional por su carácter privativo y contrario al artículo 13 de la Constitución. Ahora, ese nuevo artículo 56 de la Ley Orgánica de la Tesorería contraviene también esa jurisprudencia de la Suprema Corte, que rechazó como anticonstitucional la ley veracruzana que establecía un privilegio en favor del Fisco del Estado”.⁽⁵⁾

(2) “El Nacional”, 6 de enero de 1936.

(3) “El Día”, 9 de enero de 1936.

(4) “El Universal Gráfico”, 10 de enero de 1936.

(5) “Excelsior”, 10 de enero de 1935

Contra esta opinión el licenciado Antonio Carrillo Flores escribió un largo artículo a nombre de la Secretaría de Hacienda, como abogado de ésta.

La Ley de Amparo fue publicada el 10 de enero de 1936 en el Diario Oficial. Fue comentado que protegía eficazmente las garantías individuales y que estaban previstos todos los casos de urgencia para evitar atentados, así como para que los fallos de los jueces de Distrito fuesen cumplidos, pudiendo salir del lugar de su residencia sin previo permiso de la Suprema Corte, bastando que dieran aviso de ello y de su regreso. “Si no obtuviere el cumplimiento de la sentencias el juez de Distrito... solicitará por los conductos legales el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la ejecutoria.”⁽⁶⁾ También se podía pedir el amparo por telégrafo.

Un comentario salió de nuevo sobre el famoso caso Saturnino Osornio en el sentido de que el juez de Distrito en el Distrito Federal Pastrana Jaimés ya no conocería de este asunto, sino el de Querétaro, donde “todavía impera el sátrapa”.⁽⁷⁾

La nueva Ley de Amparo fue motivo de especiales comentarios. Empezaría a regir de inmediato en toda la República y de interés fue que se consagró definitivamente el amparo directo contra los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Hubo una controversia constitucional ante la Corte entre el gobernador del Estado de Querétaro, coronel Ramón Rodríguez Familiar y la Legislatura del mismo Estado a propósito del nombramiento de los magistrados del Tribunal Superior, ya que esta Legislatura designó a tres magistrados propietarios y a tres suplentes conforme a la ley número 62, sin que la hubiera promulgado el gobernador. Entonces hubo dos Tribunales Superiores de Justicia, uno integrado por los antiguos magistrados y otro por los nuevos de dicha Legislatura.⁽⁸⁾

La Suprema Corte de Justicia sentó el principio de que en el amparo contra autos de formal prisión es indispensable la previa apelación. Esto fue aprobado por unanimidad por la Sala Penal y a propuesta del ministro Asiain. Sin embargo, los amparos que estén pendientes no serán sobreseídos para no dar efectos retroactivos a esta nueva tesis. Este criterio fue resultado de la aplicación de la nueva Ley de Amparo que entró en vigor.⁽⁹⁾

Esta nueva tesis de la Sala Penal de la Suprema Corte sobre la necesidad de agotar la apelación antes de interponer amparo contra la formal prisión fue materia de crítica. El licenciado Víctor Velásquez indicó que en la práctica las apelaciones tardan más de un año y “¿mientras tanto?” En cambio al interponer el amparo existe más confianza ante cualquier atropello que puedan cometer las autoridades. Sostuvo este abogado que se incurrió en la generalización de lo que ocurre en los amparos civiles en los cuales en principio —aunque no siempre— debían agotarse los recursos ordinarios. La nueva tesis de la Corte ignora que el amparo es un juicio práctico contra actos irreparables como lo es la encarcelación.⁽¹⁰⁾

El licenciado Fernando Yllanes Ramos escribió un artículo criticando la nueva ley de amparo y expuso: “Esta ley viene a marcar un paso adelante en la decadencia del amparo, y a forjar un eslabón más en la cadena del régimen centralista de facto en que vivimos desde que tenemos régimen federal *de jure*. Al efecto, con un Poder Judicial que está prácticamente en manos del Ejecutivo, era necesario fijar el poder omnímodo de este último para ejercitar el centralismo y designar a su arbitrio los gobernadores de los Estados, del fácil modo que hemos visto últimamente mediante los buenos servicios del Senado, intérprete fiel y ejecutor implacable del criterio del Ejecutivo. Es por eso que si bien la nueva Ley de Amparo reproduciendo en su artículo primero el texto del artículo 103 de la Constitución (que fija el objeto del juicio de amparo de resolver toda controversia que se suscite: por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por

⁽⁶⁾ “La Prensa”, 11 de enero de 1936.

⁽⁷⁾ “La Prensa”, 11 de enero de 1936.

⁽⁸⁾ “El Universal”, 15 y 16 de enero de 1936.

⁽⁹⁾ “La Prensa”, 16 de enero de 1936.

⁽¹⁰⁾ “La Prensa”, 7 de enero de 1936.

leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal), viene a hacerlo nugatorio al establecer en los artículos 74, fracción III, y 73, fracciones VII y VIII, que debe sobreseerse el amparo ‘contra las resoluciones o declaraciones de los presidentes de casillas, juntas computadoras o colegios electorales, en materia de elecciones’; ‘contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que los constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o Diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente’. Es decir, la Ley de Amparo, que debiera ser el baluarte de las libertades y derechos, viene a legitimar el Camarazo, y la invasión por la Federación en la Soberanía de los Estados; de esa manera, se aparta del juicio de amparo el caso más importante que le compete: la protección a la Soberanía de los Estados.”

Yllanes Ramos critica también que la nueva ley crea un verdadero rito respecto al amparo contra sentencias civiles y penales dados sus requisitos y restablece el amparoide —seguramente la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias de amparo— con lo cual crea un nuevo recurso.

Sin embargo no todo fueron críticas, pues el abogado Antonio Cruz Becerra dijo que solamente los chicaneros preferían el amparo a la apelación, para sacar de la cárcel rápidamente a sus clientes procesados durante la suspensión mediante fianza.⁽¹¹⁾

Debe tenerse en cuenta que la nueva ley de amparo ordenó que los juicios debían activarse mediante promociones cada seis meses, bajo pena de improcedencia y sobreseimiento, conforme al artículo 4º transitorio. Esto alivió un tanto la labor de la Suprema Corte.

A petición de un señor Carlos Rock, la Sala Administrativa de la Corte sentó algunos principios sobre cómo podían ser legalizadas las propiedades adquiridas antes de 1917. A este respecto sostuvo:

“El artículo 27 Constitucional no establece un derecho de los particulares para obtener concesiones petroleras, sino que sólo consagra una facultad discrecional al Ejecutivo Federal, para otorgarlas cuando lo estime conveniente a los intereses de la nación. Por otra parte, y tratándose de derechos que puedan alegarse como preconstitucionales, es decir, de aquellos adquiridos antes de la promulgación de la Constitución de 17, para poderse solicitar derechos sobre el subsuelo es indispensable que, ante todo y fundamentalmente, se demuestre sin sombra de duda, la legitimidad de tenencia sobre el predio.”

Bajo el punto de vista de estas dos interesantes tesis, la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, negó el amparo al señor Carlos Rock, contra actos de la Secretaría de la Economía Nacional, que denegó al quejoso la concesión confirmatoria de sus derechos sobre el subsuelo de la mitad oeste de una parcela de Poza Rica, Ver., sobre la cual pretendía tener derechos posesorios antes de 1917. Fue ponente el ministro Alonso Aznar y Mendoza.⁽¹²⁾

Sobre las discusiones y críticas a la ley de amparo, el presidente de la Suprema Corte, Daniel V. Valencia, declaró que era satisfactoria y sobre todo favorecía a los trabajadores. Asimismo, elogió a la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues permitía la acumulación de los juicios de amparo. Además, varios preceptos de la ley de amparo se apoyaron en la jurisprudencia del alto Tribunal.⁽¹³⁾

En Tabasco había problemas derivados de que el gobernador Aureo L. Calles perseguía a quienes combatieron al ex-gobernador Tomás Garrido Canabal y había encarcelamientos arbitrarios y amparos que eran violados. En especial era perseguido el licenciado Rodolfo Brito Foucher como sedicioso.

Por otra parte, fue publicado que sería un gran edificio el de la Suprema Corte, que costaría dos millones de pesos, la construcción sería muy austera, amplia y cómoda y que se levantará en la manzana que en otro tiempo ocupó el mercado del Volador. El proyecto fue del arquitecto Antonio Muñoz G., premiado en un

⁽¹¹⁾ “La prensa”, 18 de enero de 1936.

⁽¹²⁾ “El Nacional”, 20 de enero de 1936.

⁽¹³⁾ “El Nacional”, 21 de enero de 1936.

concurso que se convocó para este fin. La construcción está a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. El edificio será moderno pero armónico con la arquitectura de la Plaza de la Constitución, sobrio y austero. No se omitirán gastos ni tiempo. Constará de cuatro pisos. Tendrá entrada por las avenidas Pino Suárez y Venustiano Carranza. El cuarto piso sería ocupado por el Tribunal del Primer Circuito y seis Juzgados de Distrito, los cuales tendrían acceso por la calle de la Universidad.⁽¹⁴⁾ En esta fecha se calculaba que el nuevo edificio estaría terminado en un plazo de dos años.

Jesús Hernández Ricarday presentó un amparo contra el Departamento Central y el Registro Civil porque le fue negado celebrar un matrimonio con la cláusula de que los contrayentes podían rescindirlo en cualquier momento. El amparo fue negado.⁽¹⁵⁾ Poco después otro amparo semejante fue concedido, pero entendiéndose que para el único efecto de que el matrimonio fuese celebrado sin que pudiera incluirse el pacto particular, o la cláusula de rescisión de los contrayentes.

El constituyente y ex-ministro de la Suprema Corte, Paulino Machorro Narváez, criticó la nueva Ley de Amparo, sobre todo por las numerosas causas de improcedencia. Dijo así:

“La reciente ley, al leerse los artículos sobre improcedencia del juicio o sea de aquellos casos en que una demanda de garantías puede sin más ser rechazada desde el momento de su presentación por el juez de Distrito o si se le dió curso que puede ser cortado el procedimiento por una tajante resolución de sobreseimiento, da la impresión de que el legislador no sintió el amparo, sino que sigue la tendencia de limitación por medio de la improcedencia. De las ocho fracciones en que la ley de 1919 concretaba los casos de improcedencia, ahora se han hecho dieciocho. Para el efecto, se han incorporado algunos casos que la jurisprudencia de Cortes anteriores habían establecido, como el relativo a la existencia de recursos administrativos, si bien queda condicionada la improcedencia a que esos recursos suspendan dicho procedimiento administrativo; se da carta de naturalización a aquel ‘intrínquilis’ del cambio de situación jurídica, que era patrón corriente en los tribunales federales; se hace causa de improcedencia, la que había sido considerada motivo de negación de amparo, resultado de la sutileza de la distinción entre leyes que tienen un principio de ejecución y leyes meramente declarativas; se acepta la jurisprudencia anterior y aun se la amplía, prohibiendo la tramitación de juicios de amparo en materia de elecciones y contra resoluciones o declaraciones de Cámaras Legislativas en elección, suspensión o remoción de funcionarios y se deja asomar cierto injerto exótico al exigir, para que se tramite el juicio de amparo, que se ‘afecten los intereses jurídicos del quejoso’ con lo que se da a los jueces de Distrito y aun a los del fuero común en su caso, una llave maestra y se pone en manos de la impreparación o la mala fe una verdadera gonzúa para cerrar las puertas de la protección federal. Al tratar de sobreseimiento se establece, como una de sus causas, que no se haya probado la existencia del acto reclamado.

“Tratándose de una institución tan esencialmente protectora, que su única razón de ser es la protección a los individuos, los casos de improcedencia deben ser muy cautelosamente establecidos. En un voto particular, expresaba así el que esto escribe sus ideas: ‘esta pretendida causa de improcedencia es contraria a la naturaleza del Poder Judicial. Este ha sido instituido para resolver controversias, pero no para dejar de conocer de ellas, que es lo que implica el sobreseimiento. Por otra parte, la naturaleza protectora del amparo debe impedir que se extiendan las causas por las cuales el Poder Judicial de la Federación se niegue a conocer de un asunto. Está bien que se niegue el amparo cuando proceda, pero de ninguna manera que se rehusa a conocer del negocio, que es lo que significa el sobreseimiento, tanto por su connotación procesal cuanto por su misma etimología’”.⁽¹⁶⁾

⁽¹⁴⁾ “El Nacional”, 24 de enero de 1936.

⁽¹⁵⁾ “El Universal”, 24 de enero de 1936.

⁽¹⁶⁾ “El Universal”, 30 de enero de 1936.

Machorro Narváez estimó que la falta de interés jurídico y la de prueba del acto reclamado no debían ser causas de improcedencia y sobreseimiento. Por ello expuso:

“La falta de interés jurídico y la de prueba del acto reclamado no tienen la naturaleza jurídica de motivos de improcedencia, aunque puedan ameritar la negativa de la protección de la justicia federal. El interés jurídico, que hace ahora su aparición en el derecho mexicano, en el concepto teórico y lexicográfico de los modernos tratadistas italianos, no es un presupuesto procesal que tenga influencia en la formación de la relación procesal y cuya falta se traduce en la admisión de la demanda, sino que es un elemento de la acción, que como tal debe estimarse en la sentencia. Puede verse a Chiovenda —Derecho Procesal Civil,— en diversos pasajes: T. I. págs. 78-110-111-114. Y en cuanto a la falta de prueba del acto reclamado, mucho se luchó en la Corte anterior contra la corruptela de sobreseer; el voto particular antes citado dice: ‘es absurdo sobreseer por falta de prueba, porque sobreseer significa, según se ha dicho repetidas veces, que la autoridad que debe conocer de un asunto no entra al fondo de él, lo cual en el caso de que se trata es ilógico, porque al resolver en virtud de que no se han rendido pruebas sobre el acto reclamado ya se entró de hecho al conocimiento del negocio, y es inconcuso por lo tanto, que sobreseer por falta de pruebas equivale a incurrir notoriamente en una petición de principio.’”